



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO BAENA SAENZ
DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 20400-40-89-001-2018-00239-01
FECHA: **04 JUN 2021**

Decide el Despacho, acerca de la justificación por inasistencia presentada por el apoderado de la parte recurrente, a la audiencia fechada enero 20 de 2021.

ANTECEDENTES

Llegados el día y hora señalados para la realización de la audiencia de sustentación y fallo programada por el Despacho, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte recurrente (demandante) no se hizo presente, por lo que procedió a justificar su inasistencia el día 21 de enero de 2021, es decir dentro del término de Ley.

Dentro de sus justificaciones, el apoderado manifiesta que tuvo muchos problemas de conectividad, situación que fue puesta en conocimiento del despacho a través de la secretaría.

CONSIDERACIONES

El numeral del artículo 372 del C.G.P. nos dice: *“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

En el caso en estudio, la inasistencia del apoderado de la parte recurrente, a la audiencia programada por el Despacho, se dio por problemas de conectividad, pues en su escrito manifiesta que, a pesar de habersele enviado el link de ingreso a la misma, en varias oportunidades, la conexión siempre falló.

Sobre este punto, la Corte suprema de Justicia, en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, nos dice:

(...) 2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias 'deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (énfatiza la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ2027, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»¹.

Sea lo primero manifestar, que de conformidad a la ley las justificaciones por inasistencia a la audiencia, tienen que ser por motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

En el presente proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia dos (02) veces, en fecha 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte recurrente no asistió, ni justifico su inasistencia, aun así, el Despacho en aras de respetar los derechos de las partes, el acceso a la administración de justicia y a la tutela jurídica, fijo una nueva fecha para la realización de la vista pública.

¹ STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejero Duque, Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vale mencionar, que ambos autos se notificaron por estado, a fin de dar publicidad a la actuación.

Llegado el día 20 de enero de esta anualidad, el apoderado no asiste nuevamente a la audiencia, esta vez, manifiesta tener problemas de conectividad; sin embargo, no aportó con su escrito de justificación, ninguna prueba, que acredite que, al momento de la audiencia, tenía problemas técnicos, que le impedían participar en la audiencia.

Considera esta Judicatura, que el apoderado debió acreditar fehacientemente la imposibilidad técnica que tenía en el momento de la audiencia, ya fuera aportando pantallazos etc.

En conclusión, no se aceptará la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se demostró cabalmente la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la audiencia programada por segunda vez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

REST. 20400 40 89 001 2018 00239 01
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 039	Hoy 08 JUN 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINILLA ANAYA ARIAS Secretaria	